Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Samuel Núñez Ortega.

Abogada: Licda. Oscarina Rosa Arias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Núñez Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289835-4, con domicilio y residente en la Ave. Antonio Guzmán, casa núm. 36, sector Bella Vista, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, Defensora Pública del Departamento de Santiago, en representación del recurrente Samuel Núñez Ortega, depositado el 12 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4418-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 25 de febrero de 2011, presentó acusación

con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Samuel Núñez Ortega (a) Niño, por el hecho siguiente: "1.-En fecha 24 de diciembre del año 2010, aproximadamente a las 9:00 p.m., la víctima Máximo Grullón García, se encontraba en su negocio de nombre 1Comercial GrullónC, ubicado en la avenida Imbert, núm. 176, del sector de Gurabo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, acompañado por los señores Jesús Marte Adames, Francisco Antonio Gutiérrez Paulino (a) Tony y Jenny Grullón Santos, quienes son empleados del referido negocio, en ese momento se presentó a la tienda el acusado Samuel Núñez Ortega (a) Niño, quien tomó dos (2) camisas e intentó sustraerlas.- 2.- La víctima Máximo Grullón García, al percatarse de las intenciones del acusado Samuel Núñez Ortega (a) Niño, le reclamó por su actuación y le quitó las camisas, originándose una discusión entre ambos, la cual culminó cuando la víctima le propinó un puñetazo al acusado, quien muy enojado salió de la tienda.- 3.- Luego de transcurrir aproximadamente de treinta y cinco minutos (35), el acusado Samuel Núñez Ortega (a) Niño, se dirigió a un puesto de venta de carne de cerdo asado, propiedad de la señora Josefina Santos, el cual estaba ubicado aproximadamente a unos sesenta (60) metros de la referida tienda, y en un descuido de la mencionada señora el acusado tomó en sus manos un cuchillo del puesto de vender carne y enseguida se dirigió a la tienda de la víctima Máximo Grullón García.- 4.- Inmediatamente, el acusado Samuel Núñez Ortega (a) Niño, llegó a la referida tienda, se dirigió con el arma blanca que portaba hacia donde se encontraba la víctima Máximo Grullón García, y sin consideración alguna le infirió una herida punzo cortante en región epigástrica, acto seguido el acusado emprendió la huida del lugar de los hechos.- 5.- Actuación que fue presenciada por los señores Jenny Grullón Santos, Francisco Antonio Gutiérrez Paulino (a) Tony y Jesús Marte Adames, quienes al observar lo ocurrido, los dos primeros salieron corriendo detrás del acusado Samuel Núñez Ortega (a) Niño, a quien no pudieron dar alcance, mientras que el tercero socorrió a la víctima Máximo Grullón García, a quien llevó al seguro social donde falleció.- 6.-Por los hechos más arriba descritos el acusado Samuel Núñez Ortega (a) Niño, fue puesto bajo arresto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), mediante la orden de arresto núm. 8750-2010 de fecha 27 de diciembre de 2010, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción en funciones de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago.- 7.- El informe de autopsia judicial núm. 735-10 de fecha 28 de diciembre del año 2010, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), concluyó que la muerte de la víctima Máximo Grullón García, se debió a: ,Choque hipovolémico por herida punzocortante, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortalC; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal;

que el 7 de noviembre de 2011, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 384-2011, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Samuel Núñez Ortega, sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio del Máximo Grullón García;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 0491/2015, el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Samuel Núñez Ortega dominicano, mayor de edad (49 años), soltero, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289835-4, domiciliado y residente en la Av. Antonio Guzmán, casa núm. 36, sector la Bella Vista, Santiago, (actualmente recluido en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís), culpable de cometer los ilícitos penales de asesinato agravado y porte ilegal de arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Máximo Grullón Farcia, (occiso) y artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el referida Cárcel; SEGUNDO: Condena al imputado Samuel Núñez Ortega, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado, por improcedente, mal fundado y carente de cobertura legal; CUARTO: Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos:;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Samuel Núñez Ortega, intervino la decisión

ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:00 horas de la tarde, el día dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Samuel Núñez Ortega, por intermedio de la Licenciada Oscarina Rosa Arias, Defensora Pública, en contra de la sentencia núm. 0491/2015, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la por la Defensoría Pública; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a los abogados y al Ministerio Público:;

Considerando, que el recurrente Samuel Núñez Ortega, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (art. 426.3 del CPP). Vicios: Errónea aplicación del artículo 338 del CPP. e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El juez a-qua, aplicó de manera errónea el artículo 338 del Código Procesal Penal, al igual que el tribunal de juicio, ya que no es posible que aportando el órgano acusador solo las declaraciones de la sobrina de la víctima, quien es una parte interesada en el presente proceso y que por demás no fue corroborada lo declarado por esta con otra prueba testimonial; ya que a parte de esta prueba testimonial, solo existen pruebas periciales los cuales para nada son vinculante sino más bien certificante, no rompiendo con el estado de inocencia del encartado, al contrario el testimonio presentado en juicio, levanta olas de dudas, sin establecer la certeza de lo que realmente sucedió el día de los hechos; Segundo Medio: Que contiene la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación, (llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia), decimos que la decisión impugnada consta del referido vicio, pues el tribunal a-qua en la página 10 de la referida sentencia establece en principio de manera sintetizada: De que en el presente caso se daba la agravante de la Dpremeditaciónp porque en el imputado tuvo un primer percance con la víctima y que este se va y que retorna a los 35 minutos y le infiriere a dicha víctima una estocada, estableciendo la corte que si hubo premeditación y que por ende la pena de 30 años cerrada al imputado era la correspondiente ; y es que en el tiempo transcurrido desde el primer percance, a la consumación de la estocada de muerte, no es cierto que el imputado se encontraba en un estado frio y sereno, ni tampoco que existiera un espacio de tiempo suficiente entre la resolución de cometer el crimen y su ejecución material, suficiente para que luego de una discusión acalorada este calculadamente tuviera el designio formado para darle muerte al occiso con premeditación como ha planteado la corte";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente inicia su queja bajo el sustento de que fue aplicado de manera errónea el artículo 338 del Código Procesal Penal, en el entendido de que para sustentar la condena del imputado solo fue tomado en consideración las declaraciones de un único testigo quien es la sobrina de la víctima, por lo cual resulta siendo una parte interesada del proceso y que los demás medios probatorios depositados eran pruebas certificantes, las cuales no pudieron ser corroboradas;

Considerando, que el artículo 338 del Código Procesal Penal establece la necesidad de suficiencia probatoria que demuestre la responsabilidad penal del imputado para la imposición de una condena; que en el presente proceso las pruebas sometidas y valoradas de manera positiva fueron señaladas por la Corte a-qua como las consistentes en: Informe de Autopsia Judicial núm. 735-10, en fecha 28 de diciembre del 2010, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en la cual se establece que la causa de muerte de la víctima Máximo Grullón García, se debió a: choque hipovolémico por herida punzocortante, cuyo efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, la ilustrativa consistente en Bitácora de fotografía con cuatro (4) fotos, levantada

por el magistrado Euri David Rosa Muñoz, en fecha 24 de diciembre de 2010, por medio de las cuales se muestra a la víctima Máximo Grullón García, así como la herida en el hemitorax, y la testimonial de la señora Yenny Josefina Grullón Santos, quien manifestó al a-quo: Cyo estaba en la tienda con mi tío eso fue en Gurabito el 24-12-2010, el señor Samuel entró a la tienda y se iba a llevar una camisa, el occiso se la quitó, Samuel se fue y a los 35 minutos llegó con un cuchillo en la mano y le tiró con el cuchillo y lo hirió y seguido se fue, él llegó armado para matarlo porque llegó y no dijo nada solamente le tiróy; pruebas estas que sustentaron el proceso y resultaron suficientes para vincular al imputado con el hecho de manera directa, quedando establecido por la corte a-qua que en el proceso existen elementos probatorios suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado;

Considerando, que en un segundo aspecto del único medio planteado, alega el recurrente que las declaraciones de Yenny Josefina Grullón Santos, no debieron ser consideradas por ser la misma familiar del occiso Máximo Grullón; vale precisar que en tal sentido, esta sala de casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los medios de prueba producidos en el juicio oral, público y contradictorio, y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes2; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 8vo. Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionado observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; 11ro. Interceptaciones de telecomunicaciones debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 14to. Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del ministerio público y en ocasión de una autorización del juez de la instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguiente del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 17mo. Certificado médico legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnostico de una enfermedad de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia (sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011);

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración del testimonio presentado por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral, tras la verificación de la fiabilidad del mismo lo cual es una función puesta en manos del o los jueces de la inmediación, quienes pueden percibir por las gesticulaciones y desenvolvimiento de la parte exponente la veracidad o no de lo externado tras el uso de la lógica y máxima de la experiencia Partículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto

tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que ya por último concluye la parte recurrente su queja estableciendo que: "en el tiempo transcurrido desde el primer percance, a la consumación de la estocada de muerte, no es cierto que el imputado se encontraba en un estado frio y sereno, ni tampoco que existiera un espacio de tiempo suficiente entre la resolución de cometer el crimen y su ejecución material, suficiente para que luego de una discusión acalorada este calculadamente tuviera el designio formado para darle muerte al occiso con premeditación";

Considerando, que en tal sentido dejó plasmado la Corte a-qua, que: "Los elementos constitutivos del homicidio y la condición agravante para establecer el asesinato son las siguientes: La preexistencia de una vida humana destruida. Elemento material, elemento moral (intención), circunstancia agravante (premeditación). 9.-En ese tenor el artículo 296 del Código Penal dispone: LEI homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica de asesinatoE; En cuanto al primer elemento, queda tipificado toda vez que las acciones ejecutadas por el imputado Samuel Núñez Ortega culminaron con la perdida de la vida de Máximo Grullón García situación esta que queda corroborada con el Informe de Autopsia Judicial núm. 735-10, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre de dos mil diez (2010), expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en cual se establece que la causa de muerte de la víctima Máximo Grullón García, se debió a: Choque hipovolémico por herida punzocortante, cuyo efecto tuvieron una naturaleza esencialmente mortal. El elemento material: Un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro. El acusado Samuel Núñez Ortega infirió herida (suturada) punzo cortante en región epigástrica de 6x0, 4cms y una longitud de 12 cms. con una dirección de abajo hacia arriba que produjo: a) Lesión de piel y músculos; b) lesión de pericardio y c) lesión de ventrículo izquierdo del corazón. Herida (suturada) punzo cortante en cara antero interna de antebrazo izquierdo que produjo: a) lesión de piel; b) herida quirúrgica para tubo de pecho en hemitorax izquierdo línea axilar media; c) Estigma venopuncion de ambos pliegues de codo. La intención o animus necandi; el agente debe tener la intención de matar o animus necandi. La intención es clara y manifiesta dado la forma en que el acusado terminó con la vida de la víctima, al inferirle lo antes descrito en el Informe de Autopsia Judicial núm. 735-10, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). La circunstancia agravante (premeditación) quedó configurada, toda vez que el imputado atentó en contra de la vida de una persona en este caso del hoy occiso Máximo Grullón García el cual tenía un designio formado antes de ejecutar la acción, lo cual se comprueba con el testimonio dado por la testigo quien narró que "el señor Samuel entró a la tienda y se iba a llevar una camisa , el occiso se la quitó, el imputado se fue y a los 35 minutos llegó con un cuchillo en la mano y le tiró con el cuchillo al agraviado y lo hirió y seguido se fue", que él llegó armado para matarlo porque llegó y no dijo nada solamente lo hirió; infiriéndole las heridas anteriormente descritas y que además llevaba consigo en ese momento el cuchillo con el cual le produjo las heridas. Y tomando en consideración que la premeditación consiste "en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra la de aquel a quien se halle o encuentre aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición", queda más que corroborada la premeditación existente en esos 35 minutos el imputado pensó premeditó y decidió buscar un cuchillo para ir a inferirle la herida que le ocasionó la muerte a Máximo Grullón Farda. De lo expresado anteriormente se verifica la existencia de una condición o circunstancia que agrava el homicidio, es decir, la "premeditación" (artículo 297 del Código Penal), agravante que tipifica el tipo penal del asesinato el cual está sancionado con el artículo 302 del Código Penal Dominicano. Charles Dunlop refiere que: "En la premeditación hay dos elementos que es necesario combinar para dar a esta circunstancia agravante su verdadero valor: en primer lugar, un elemento psicológico, meditación sana y serena; en segundo lugar, un elemento de cronología, -espacio de tiempo suficiente entre la resolución de cometer el crimen y su ejecución material. En término generales, la premeditación es la acción de premeditar, y premeditar significa etimológicamente, según el Diccionario de la Academia Española: pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla;. En el presente proceso la premeditación ha quedado establecida de los hechos ilícitos analizados. 10.- En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y tomando en consideración que el asesinato conlleva una sanción única de treinta (30) años de reclusión mayor, los Jueces del Tribunal a-quo, actuaron de manera correcta al declarar culpable al imputado Samuel Núñez Ortega de cometer los ilícitos penales de asesinato y porte ilegal de arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del

Estado Dominicano, en perjuicio de Máximo Grullón García, (occiso) y condenarlo a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido (sic).';

Considerando, que por lo transcrito queda de manifiesto que luego del altercado en entre la víctima y el imputado en la tienda donde este ultimo intentaba sustraer una camisa, medió un tiempo considerable, donde el imputado pudo haber meditado y considerado su accionar, pero en su lugar procedió a abastecerse de un arma y dirigirse al lugar donde se encontraba la víctima Máximo Grullón García (occiso) y sin mediar palabras propinarle una estocada mortal, circunstancias estas que implican actos propios de la premeditación, agravando así el homicidio voluntario;

Considerando, que para la existencia del tipo penal

asesinatoa resulta de lugar la conjugación de los elementos constitutivos del mismo, los cuales a la lectura de la sentencia impugnada han sido establecidos por la Corte a-qua de manera amplia y detallada, ajustada con la jurisprudencia de este alto tribunal;

Considerando, que para que quede configurada la premeditación como agravante de un delito, no basta con la existencia de una resolución previa y deliberada de causar daño, sino que es necesario determinar que esa resolución deliberada y acción ilícita llevada a cabo por el agente infractor, han sido meditadas de forma fría y reflexiva, y que ha transcurrido cierto tiempo entre la planificación del designio de causar daño y la materialización del mismo, tiempo del cual si bien su extensión no puede fijarse de forma determinada, debe ser suficiente para establecer que real y efectivamente, la idea de causar daño fue fríamente planificada, previniendo las circunstancias y eventualidades del caso, y que para logar su propósito, el agente infractor ha llevado a cabo actos calculados y destinados a la materialización del designio formado y consecución del fin; todo lo cual nos permite fijar el criterio de que la agravante de la premeditación o concepción previa, no puede ni debe ser confundida con la resolución o intención determinada e inmediata de cometer el hecho delictivo que surge de forma repentina e inmediata en la psiquis del infractor;

Considerando, que así, las cosas, nada hay que reprocharle a la sentencia dictada por la Corte a-qua, la misma hizo una correcta interpretación y aplicación de los textos que sirvieron de base legal a la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, cumpliendo además con las garantías constitucionales del recurrente, en consecuencia procede el rechazo del recurso y por ende, la confirmación de la sentencia recurrida;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmentel; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Núñez Ortega, contra la sentencia núm.972-2017-SSEN-0006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.